

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **14 JUN 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3371-SOT-1356 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 17 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera por planta de emergencia), por una fábrica de chocolates en el predio ubicado en calle Pinos número 72, colonia San Clemente, Delegación Álvaro Obregón, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido, y emisiones a la atmósfera) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados en el predio ubicado en calle Pinos número 72, colonia San Clemente, Delegación Álvaro Obregón constatando un predio de aproximadamente 70 metros de largo y 25 metros de ancho delimitado



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3371-SOT-1356

con barda y cubierta con estructuras metálicas y lámina, durante las diligencias se percibieron actividades al interior. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón vigente, al predio de mérito, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para producción industrial de alimentos para consumo humano no se encuentra permitido. ----

Se requirió mediante el oficio PAOT-05-300/300-8956-2017 al Propietario, Ocupante y/o Poseedor del establecimiento mercantil presentar la documentación que acredite la legalidad de las actividades que se denuncian, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se haya manifestado al respecto. -----

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-4600-2018 se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio objeto de investigación. -----

En conclusión el establecimiento mercantil con giro de fábrica de chocolates en calle Pinos número 72, colonia San Clemente, Delegación Álvaro Obregón, incumple la zonificación HC/3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para producción industrial de alimentos para consumo humano no se encuentra permitido, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio objeto de investigación. -----

2.- En materia ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados en el predio ubicado en calle Pinos número 72, colonia San Clemente, Delegación Álvaro Obregón, donde se percibieron durante las diligencias actividades al interior. Asimismo, se observaron sellos de clausura por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los estudios de emisiones sonoras en el punto de referencia (Pr) y punto de denuncia (Pd) en el que se concluye que la fuente emisora genera un nivel de fuente emisora de 56.23 dB(A) para el punto de referencia (Pr) y 60.31 dB(A) para el punto de denuncia (Pd), por lo que en ambos casos no excede el límite máximo permisible de 65 dB(A) para el punto de referencia y 63 dB(A) para el punto de denuncia, establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En cuanto a los sellos de clausura observados en el predio investigado mediante el oficio PAOT-05-300/300-4554-2018 se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informar si cuenta con algún procedimiento y de ser procedente ordene la reposición de los sellos, toda vez que se constató que el establecimiento se encontraba en funcionamiento. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3371-SOT-1356

Al respecto, la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó a esta Entidad que el día 30 de noviembre de 2017, se practicó un acto de inspección al responsable del establecimiento; mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2017 inicio el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de la fuente fija con actividad de fabricación de chocolates y derivados y se ordenaron medidas correctivas; el día 8 de febrero del año 2018 se emitió la resolución administrativa al procedimiento mencionado, en la cual se le impuso a CHOC Y LATTE, S.A. DE C.V. responsable de la fuente fija la sanción prevista en la fracción III del artículo 213 de la Ley Ambiental y Protección a la Tierra consistente en la Clausura Temporal Total de las Actividades de la fuente fija de mérito y por último mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2016 se ordenó el retiro provisional de los sellos de Clausura Temporal Total de las Actividades de la fuente fija de mérito. -----

Lo anterior se hizo de conocimiento a la persona denunciante vía telefónica en la que manifestó que se reubicó la planta de emergencia, por lo que el ruido disminuyó considerablemente y modificaron la chimenea de tal manera que el humo y el ruido ya no son molestos. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados en el predio ubicado en calle Pinos número 72, colonia San Clemente, Delegación Álvaro Obregón constatando un predio de aproximadamente 70 metros de largo y 25 metros de ancho delimitado con barda y cubierta con estructuras metálicas y lámina, durante las diligencias se percibieron actividades al interior y se observaron sellos de clausura por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México -----
2. Al sitio investigado ubicado en calle Pinos número 72, colonia San Clemente, Delegación Álvaro Obregón le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para producción industrial de alimentos para consumo humano no se encuentra permitido. -----
3. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio denunciado, solicitada por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-4600-2018, e imponer las medidas y sanciones que sean procedentes. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3371-SOT-1356

4. De los estudios de emisiones sonoras realizados por personal adscrito a esta Entidad en el punto de referencia (Pr) y punto de denuncia (Pd) se concluye que la fuente emisora genera un nivel de fuente emisora de 56.23 dB(A) para el punto de referencia (Pr) y 60.31 dB(A) para el punto de denuncia (Pd), por lo que en ambos casos no excede el límite máximo permisible de 65 dB(A) para el punto de referencia y 63 dB(A) para el punto de denuncia, establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.. -----
5. La Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó que practicó un acto de inspección al responsable del establecimiento; con actividad de fabricación de chocolates y derivados ordenando medidas correctivas; y emitió la resolución administrativa en la cual se impuso a CHOC Y LATTE, S.A. DE C.V. responsable de la fuente fija la sanción consistente en la Clausura Temporal Total de las Actividades de la fuente fija de mérito y mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2016 ordenó el retiro provisional de los sellos en el sitio investigado.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/MTG